

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1349/2017

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HECTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave SX-JRC-82/2017.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre éstos, el del municipio de Benito Juárez.

3. Declaración de validez. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Benito Juárez, Veracruz, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatas y candidatos postulados por la Coalición "Veracruz, el Cambio Sigue", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4. Recurso de Inconformidad Local RIN 98/2017. En contra de las determinaciones anteriores, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Consejo Municipal Electoral, interpuso recurso de inconformidad, el cual una vez radicado ante el órgano jurisdiccional electoral estatal se le asignó la clave RIN-98/2017, el cual fue resuelto el veinte de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar los resultados consignados en

el acta de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

5. Sentencia impugnada SX-JRC-82/2017. Disconforme con la sentencia anterior, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Marbella Bautista Hernández, representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo Municipal Electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró ante esa instancia jurisdiccional SX-JRC-82/2017 y resuelto el doce de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

II. Impugnación del recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, Marbella Bautista Hernández representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Municipal, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2345/2017 signado por el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la demanda, así como la documentación que estimó necesaria para resolver el recurso de reconsideración que se estudia.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente

identificado con la clave SUP-REC-1349/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Escrito del tercero interesado. Mediante ocurso presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Xalapa, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, presentó escrito como tercero interesado.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o
- IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de revisión constitucional electoral de su competencia, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que en el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad RIN 98/2017, que confirmó los resultados y

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, hizo valer, esencialmente los siguientes temas de inconformidad:

- a)** Falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable.
- b)** Falta de fundamentación y motivación.
- c)** Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, por violaciones sustanciales durante la jornada electoral.
- d)** Nulidad de la votación recibida en cinco casillas impugnadas.
- e)** Vulneración al principio pro persona y convencionalidad planteado en términos genéricos y como consecuencia de las trasgresiones que adujo.
- f)** Transgresión a la garantía de audiencia, legalidad, imparcialidad y el debido proceso.
- g)** Incorrecta aplicación de la normatividad.
- h)** Falta de valoración de pruebas.

La Sala Regional Xalapa al analizar los agravios arribó a la conclusión de confirmar los actos combatidos, bajo las consideraciones torales siguientes:

En cuanto a los agravios identificados con los incisos **a) y b)**, referentes a la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación de la autoridad jurisdiccional electoral local, resolvió que la resolución impugnada en esa instancia argumentó y demostró que para decretar la nulidad de la elección por violaciones sustanciales en el referido Ayuntamiento, no bastaba realizar afirmaciones genéricas, sino que se debían precisar con claridad los hechos y circunstancias por los cuales se

solicitaba la nulidad, asimismo señaló que debían aportarse los medios de prueba que lo acreditaran, lo que en el caso no aconteció, tal y como razonó el tribunal electoral estatal por lo que calificó el disenso como inatendible.

Al analizar los planteamientos encaminados a evidenciar la supuesta nulidad de la votación recibida en cinco casillas de las instaladas en el Municipio, por diversas causales estimó que tampoco las acreditó ni resultaron determinantes, acorde a la fundamentación y motivación expuesta en el fallo local; de ahí que calificó los agravios de inoperantes, inatendibles e infundados.

Asimismo, la Sala Xalapa expuso que el Partido Revolucionario Institucional no argumentó porque consideró que se actualizaba la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, ya que, únicamente señaló de manera subjetiva que tales principios se vulneraban sin desvirtuar las razones expresadas por la responsable.

Por lo que respecta al segundo motivo de disenso, a consideración de la Sala Regional Xalapa la sentencia del Tribunal Electoral local cumplió con la garantía de fundamentación y motivación de ahí que, la referida Sala, lo declaró infundado toda vez que, señaló el marco normativo, así como las jurisprudencias que estimó aplicables a las causales de nulidad recibidas en casillas y los elementos que configuran a cada una de ellas; y en lo atinente a que la Vocal de la Organización del Consejo Municipal de Benito Juárez, Veracruz, comparte un lazo consanguíneo con el candidato electo, lo calificó como inatendible debido a que el Partido Revolucionario Institucional no ofreció pruebas idóneas.

En lo tocante a los agravios identificados en la síntesis como **c) y d)** que aluden a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, por violaciones sustanciales durante la jornada electoral y la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas impugnadas, la Sala Regional expuso que el enjuiciante no expresó argumentos y alegaciones que controviertan los razonamientos del Tribunal Electoral local que sustentaron la sentencia reclamada, ya que se limitó a insertar una tabla con la referencia de los errores computados en las actas de escrutinio y cómputo así como la presencia de determinados ciudadanos y ciudadanas, de ahí su inoperancia.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa desestimó los agravios identificados con los incisos **e), f), g) y h)**, atinentes a la vulneración al principio pro persona y convencionalidad, transgresión a la garantía de audiencia, legalidad, imparcialidad y el debido proceso, Incorrecta aplicación de la normatividad, falta de valoración de pruebas por lo siguiente.

Calificó los referidos motivos como inoperantes toda vez que, las manifestaciones del partido político actor fueron genéricas, vagas e imprecisas, ya que se limitaron a invocar su falta de observancia por parte de la autoridad responsable; asimismo, expuso que toda petición en relación al disenso sobre perspectiva progresista exija la regla de expresar con claridad lo pedido sin que, en el caso, el partido recurrente hubiera señalado cuál eran los derechos humanos cuya maximización pretendía.

Ahora, en su demanda de reconsideración, el Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes disensos:

- La inexacta determinación de la Sala Regional al declarar inoperante el agravio relativo a la omisión de valorar en su totalidad las pruebas ofrecidas, en razón que no se pronunció sobre la indebida actuación del Tribunal Electoral local sobre la determinación de la falta de lazos consanguíneos entre el candidato electo a Presidente Municipal y la Vocal de Organización del Consejo Municipal de Benito Juárez, Veracruz.

- Por otro lado, ante esta instancia introduce a la litis, la falta de valoración probatoria relativa a la postura parcial del Organismo Público Local al permitir registrar un militante del Partido Acción Nacional, con antecedentes penales, toda vez que, el candidato previo a su registro, fue sujeto a un proceso penal.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Veracruz no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad.

Ahora, de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente medio de impugnación tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Debe mencionarse que para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración no es dable introducir a la instancia argumentos alusivos a presuntas violaciones directas a la constitución imputadas a la autoridad primigenia.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO